REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 093
Popayán, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Alfonso Orlando Hurtado Martínez**
Accionado: **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**
Rad.: **2021-00138-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Alfonso Orlando Hurtado Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (en adelante J5mpcycm), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas y seguridad social en salud.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El apoderado judicial del accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de las deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional le ordenase al accionado despacho judicial dar el trámite pertinente a la solicitud de inicio de incidente de desacato, realizada por su poderdante en las fechas 30 de julio, y 20 de agosto del presente año.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El profesional del derecho consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su cliente interpuso acción de tutela contra la ARL Colmena, debido a que ésta se había abstenido de garantizar la prestación de varios servicios de salud, prescritos con miras a atender el accidente laboral sufrido.
- ✓ El 9 de marzo del 2018, el accionado despacho judicial profirió sentencia favorable a las pretensiones esgrimidas por el actor, a excepción de la pretendida atención integral en salud.
- ✓ En segunda instancia, dicha decisión fue modificada, en el sentido de conceder el solicitado servicio médico integral.
- ✓ El 30 de julio del presente año, ante el incumplimiento de la accionada ARL Colmena, solicitó al J5mpcycm el inicio del incidente de desacato, mensaje de datos cuya recepción fue confirmada por el citado despacho.
- ✓ Posteriormente, el 20 de agosto pasado, volvió a insistir ante el accionado juzgado, ya que hasta esa fecha no había un pronunciamiento frente a su solicitud.
- ✓ El objeto de la solicitud de inicio de incidente de desacato es que la silla de ruedas sea modificada según las especificaciones formuladas por el médico tratante, adscrito a la ARL.
- ✓ El J3mpcycm ha mantenido silencio frente a la mencionada solicitud y su insistencia.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial.
- ✓ Capturas de pantalla de las remisiones de la solicitud de inicio de incidente de desacato en las fechas ya indicadas, junto con la confirmación de recibido.

- ✓ Escrito de solicitud de inicio del trámite incidental.
- ✓ Fallos de primera y segunda instancia, dictados dentro de la acción de tutela con radicado no. 201800093, dictados por el accionado Despacho y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, respectivamente.
- ✓ Orden médica, donde se especifican las modificaciones que deberá tener la silla de ruedas que usa el actor, con las constancias de remisión a la ARL Colmena.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 612 del 24 de septiembre del 2021, en el que se ordenó notificar al titular del accionado Despacho Judicial, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Titular del accionado juzgado informó que el 24 de septiembre del presente año, dictó el auto 2453, donde ordenó realizar los requerimientos pertinentes, tendientes a lograr el cumplimiento de los desobedecidos fallos de tutela.

Por lo anterior, solicitó que se declarase el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1º, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la actuación surtida por la accionada autoridad judicial, luego de su notificación de la admisión de la presente acción constitucional, se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado o si, por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, el titular del accionado J3mpcycm emitió la providencia con la cual ordenó notificar el fallo, y requirió a la Representante Legal, al Apoderado General y a los miembros de la Junta Directiva de la incidentada ARL para su cumplimiento, auto que ya fue notificado, como así lo corroboró el mandatario judicial del actor.

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester

estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor, quien actúa a través de apoderado judicial, invocó la salvaguarda de sus invocadas garantías fundamentales, frente a la omisión presentada por parte del accionado J3mpcycm de esta ciudad, ya que en dos oportunidades había solicitado el inicio del trámite incidental, para lograr el cumplimiento de lo ordenado en las decisiones de primera y segunda instancia, dictadas dentro de la Acción de Tutela N° 201800093.

El accionado Despacho judicial, al contestar, argumentó que el 24 de septiembre había proferido el auto mediante el cual se ordenó la notificación de las desacatadas sentencias, y requirió a los responsables de su cumplimiento, así como a su superior jerárquico para su cumplimiento.

Tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Oficina judicial considera que se configuró el hecho superado frente a lo pretendido por la parte actora, ya que en el interregno entre la admisión y antes del fallo, la pasiva aportó el archivo del proveído dictado de manera previa, al inicio formal del incidente de desacato, tal como fue solicitado por el actor en dos oportunidades, auto que ya fue notificado, según lo constató el apoderado judicial del señor Hurtado Martínez al Despacho, por lo tanto, así se declarará en la parte resolutiva del presente fallo.

No obstante lo anterior, dada la mora en que incurrió el anterior titular del Juzgado accionado, para atender la solicitud de inicio de incidente de desacato, el Despacho procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para para que adelante la respectiva investigación disciplinaria y adopte las medidas a que hubiere lugar, toda vez que la parte incidentante viene instando desde finales del

mes de julio del presente año, se dé curso al trámite incidental, por lo cual tuvo que insistir el pasado 20 de agosto, y tampoco se atendió oportunamente la solicitud, dilación que se observa injustificada, teniendo en cuenta que el accionado Despacho Judicial confirmó desde la primera oportunidad la recepción del mensaje de datos contentivo de la solicitud del actor, tardanza que ha contribuido a que las deprecadas garantías fundamentales del actor, continúen siendo vulneradas, por la retraso en el actuar judicial del funcionario que con antelación, al de ahora, fungía como titular del accionado Juzgado, se le suman el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado frente a lo pretendido por el señor **Alfonso Orlando Hurtado Martínez**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por su apoderado judicial, contra el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMPULSAR copias a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca**, para para que adelante la respectiva investigación disciplinaria, y adopte las medidas a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la mora judicial en que incurrió el funcionario que con antelación, al de ahora, fungía como titular de la accionada autoridad judicial, en adelantar oportunamente el deprecado incidente de desacato. **Ofíciese.**

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026cf9aae6923e198856156c356f47d2c4eadd79ab4ca9d019c027eb122f3692
Documento generado en 29/09/2021 04:08:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica